

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 433

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00091-00
M. de control : Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
Demandante : Beltrán Cardona Henao
Demandada : Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE ESP-

Corresponde a esta jurisdicción, por remisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por Beltrán Cardona Henao contra las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE ESP-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, y b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al doctor, Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la C.C. No. 16.856.187 y T.P. No. 79.038 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memoriales poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>Por anotación, en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>111</u> de fecha <u>25 JUL 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de julio de 2018.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 853

Expediente : 76-001-33-33-016-2018-00115-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OMAR MÉNDEZ GARCÍA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por el señor Omar Méndez García en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 74 del C.G.P. dispone:

“(...)

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.
(Subrayas del Despacho).*

Revisados los documentos que reposan con el escrito de demanda, se encuentra que: i) el poder conferido obra en copia simple, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Si bien es cierto, a folio 28 del expediente obra acta emitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, donde se manifiesta que, el abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, allegó un memorial poder, dirigido al proceso de radicado 2018-00115, el día 12 de junio de 2018, pero que, no se encontró copia del mismo; en virtud de que el acta realizada no suple el memorial

poder, la parte actora deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal en original no copia, conforme lo motivado en precedencia y en cumplimiento de la normatividad traída a colación.

ii) De conformidad con numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse de "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación según el caso", revisada la demanda se encuentra que las copias de los actos demandados aportados con la misma están incompletos y tampoco tienen constancia de notificación, por lo tanto la parte actora deberá aportar copia de los mismo con constancia de notificación.

iii) Con la demanda se aportó copia de la hoja de servicios No. 6558282 de 17 de mayo de 2014, pero la misma no es legible, no se entiende cual fue la última unidad donde prestó servicios el demandante, por lo que se requerirá a la aporte actora para que aporte copia legible de la hoja de servicios a fin de determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor OMAR MÉNDEZ GARCÍA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

HRM:

| | | | |
|--|--------------------|----|-----------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. | | | |
| Por | anotación | en | el estado |
| No. | <u>111</u> | de | fecha |
| | <u>25 JUL 2018</u> | | |
| se fija a las 8:00 a.m. se notifica el auto que antecede. | | | |
|  Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria | | | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 18 de julio de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 437

| | |
|------------------|---|
| Radicación | : 76001-33-33-016-2018-00116-00 |
| Medio de Control | : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab. |
| Demandante | : Luis Carlos Mompotes Urrutia |
| Demandado | : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor **LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.**

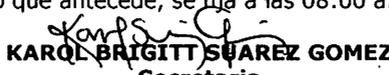
SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería a la doctora DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA abogada con Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| | | | | | |
|--|------------|----|-------|-------------------|-------------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | | | | | |
| Por | anotación | en | el | ESTADO | ELECTRÓNICO |
| No | <u>111</u> | de | fecha | <u>25/11/2018</u> | se |
| notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <u>2018</u> | | | | | |
|  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria | | | | | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 438

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE : NIDIA RUTH AGUDELO OLAYA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI –HACIENDA MUNICIPAL –
 SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de estudiar sobre su admisión, la cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante, entre sus pretensiones, busca la nulidad de la Resolución No. 4134.032.21.9047 del 30 de noviembre de 2017, la cual libra mandamiento de pago;¹ y la nulidad del acto ficto o presunto negativo, por la falta de respuesta por parte de la administración en cuanto al recurso presentado contra la resolución citada² en líneas precedentes. Este pedimento será rechazado de plano, por cuanto la resolución no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.³.

Lo anterior con fundamento en que el Consejo de Estado, ha dicho que el mandamiento de pago, es un acto de trámite.

“En cuanto se refiere al control judicial del mandamiento de pago propuesto por el demandante, la Sala reitera que, dentro del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite, razón por la que no es posible de control judicial al no resolver con carácter definitivo la actuación administrativa que se adelanta”⁴.

Como ya se dijo, con el referido acto demandado, la Administración Municipal libró mandamiento de pago y, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, no es posible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se rechazará la demanda en cuanto a la Resolución No. 4134.032.21.9047 del 30

¹ Ver numeral 2 del folio 72 del expediente. –Resolución, visible a folio 43.

² Resolución No. 4131.032.21.9047 del 30 de noviembre de 2017.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Resalta el despacho

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta-, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 15001-23-33-000-2012-00173-01(20466), Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

de noviembre de 2017 y, del presunto acto administrativo, emanado con ocasión del recurso presentado contra la Resolución en cita.

Por otra parte, al corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 *Ibidem*.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZAR la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 4134.032.21.9047 del 30 de noviembre de 2017, por la cual libró mandamiento de pago y, el presunto acto administrativo, emanado con ocasión del recurso presentado contra la Resolución en cita, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora Nidia Ruth Agudelo Olaya, contra el Municipio de Santiago de Cali, frente las Resoluciones Nos. 4131.032.21.2083 del 28 de febrero de 2018⁵ y 4151.0.21.4102 del 23 de febrero de 2015⁶.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante y, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en secretaría del Despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibídem*.

⁵ Ver folios 56 -63.

⁶ Ver folios 4 -5.

SÉPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado Manuel Salvador Roldan Agudelo, identificado con C.C. No. 94.319.188 y T.P. No. 96.889 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>111</u> de fecha <u>25 JUL 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 863

Radicación 76-001-33-33-016-2018-00144-00
Acción Tutela
Demandante Dagoberto Vargas Betancourt
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2018, la Directora del Dispensario Médico Militar Cali, solicita la revocatoria de la medida cautelar decretada dentro de la tutela de la referencia y la nulidad de todo lo actuado.

En atención al memorial presentado es preciso señalar que la tutela de la referencia se avocó mediante auto del 18 de julio de 2018 y se profirió la sentencia No. 97 del 3 de julio del año en curso, fue notificada en debida forma a los correos institucionales de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional disancomunicaciones@ejercito.mil.co, disaneic@ejercito.mil.co, disaneic@ejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.com.co y no fue impugnada, por lo tanto el día 19 de julio de 2018, se envió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

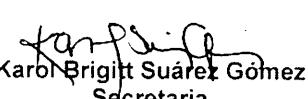
En atención a que, la tutela no fue impugnada y que el expediente se envió a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el memorial allegado se glosará y tramitará su petición, una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional.

En consecuencia se, **DISPONE:**

GLÓSESE el memorial allegado por la Directora del Dispensario Médico Militar Cali, una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>111</u> de fecha <u>25 JUL 2018</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. |
|  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de julio de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 852

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : LUZ DARY MUÑOZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO : UGPP

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

➤ Así las cosas, observa en Despacho que se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar al Despacho copia de la Resolución 10005 del 12 de marzo de 2006, del cual en las pretensiones de la demanda manifiesta “negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la demandante”¹. Lo anterior, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

➤ De igual forma se hace necesario que aclare al Despacho sobre la resolución No. 26252 la cual solicita “sea revocada”, ya que en el numeral 2 del acápite de declaraciones y condenas² manifiesta ser **de fecha 30 de junio de 2004** y, en el

¹ Folio 30. Acápite de declaraciones y condenas, numeral 3.

² Folio 30.

numeral 4 del mismo acápite cita que *“una vez revocada la resolución No. 26252 del 26 de noviembre de 2004...”*

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>111</u> de fecha <u>25 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigtt Suárez Gómez Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 843

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | : 76001-33-33-016-2018-00163-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JOSÉ SEBASTIÁN SOTO MOLANO |
| DEMANDADO | : NACIÓN –MINDEFENSA –FUERZA AÉREA COLOMBIANA |

Ref: Inadmitir demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor José Sebastián Soto Molano en contra de La Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana –FAC-, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una revisión del libelo de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del siguiente defecto el cual se procede a requerir sea subsanado por parte del abogado demandante.

Así las cosas, se hace necesario que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que revisados los anexos presentados con la demanda, el despacho no vislumbra constancia de haber agotado citado requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

2.-RECONOCER personería al Doctor José David Valencia Castañeda, identificado con C.C. No. 9.772.557, portador de la T.P. No. 164.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 111 de fecha 25 JUL 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Katol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria